


DECRETO N° 319 
ITAGÜÍ, 27 DE FEBRERO DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N°0336 DEL 14 DE MARZO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL REGLAMENTO TERRITORIAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 67 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, artículo 171 de la Ley 115 de 1994, la directiva ministerial N° 14 de 2005, la resolución Nacional 2826 de 2002, el Decreto Nacional 1075 de mayo de 2015 y los Decretos municipales 594 del 13 de enero de 2016, y 067 de enero de 2020.

CONSIDERANDO QUE:

El Municipio de Itagüí, fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 2826 de 2002, para administrar el servicio público educativo en su territorio.

El Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación de la administración municipal de Itagüí fue ratificado en el cargo mediante Decreto 067 del 02 de enero de 2020

El Decreto Municipal 594 de enero 13 de 2016 delega las funciones de inspección y vigilancia en el Secretario de Educación del Municipio de Itagüí.

La Constitución Nacional en el artículo 67 inciso 5 dice: "Corresponde al Estado, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos" igualmente, el artículo 171 de la Ley 115 de 1994 dispone que los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan las veces.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994.

El Decreto 1075 de mayo de 2015 establece en su Artículo 2.3.7.1.1. *Ejercicio*. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

El Decreto 1075 de mayo de 2015 establece en su Artículo 2.3.7.2.1. *Distribución de la competencia*. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.

El Decreto 1075 de mayo de 2015 establece en su Artículo 2.3.7.2.4. *Reglamento territorial*. Las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces, expedirán el reglamento territorial para el ejercicio de las funciones de inspección

y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen.

La Directiva Ministerial N° 14 del 29 de Julio de 2005 estableció las orientaciones para que los entes territoriales certificados pongan en práctica la Inspección y Vigilancia a la prestación del Servicio Educativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. ÁMBITO. La inspección y vigilancia se ejercerá en el Municipio de Itagüí con relación a la prestación del servicio público educativo formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano e informal, las modalidades de educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, educación para adultos, educación campesina y rural, y educación para la rehabilitación social, que se preste en instituciones educativas del estado o en establecimientos educativos privados en el Municipio de Itagüí.

ARTÍCULO 2. OBJETO. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley general de educación, a procurar y a exigir el cumplimiento de las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el sector con las mejores condiciones para su formación integral, así como los criterios de inclusión y atención a la población vulnerable.

ARTÍCULO 3. FORMA Y MECANISMO. La inspección y vigilancia del servicio público educativo se adelantará y cumplirá por parte de la Secretaría de Educación, mediante la ejecución de un proceso de seguimiento a cargo de la unidad de inspección y vigilancia, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre control, cuando a ello hubiere lugar.

Su ejecución comprende un conjunto de operaciones relacionadas con la supervisión, el seguimiento y la evaluación, de los aspectos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia, pertinencia y oportunidad, garantizando a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

ARTÍCULO 4. PLANES OPERATIVOS. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la Secretaría de Educación elaborará anualmente el plan operativo de inspección y vigilancia el cual hará parte del plan de acción del respectivo año. Dicho plan operativo contendrá los principios, las estrategias, los criterios, la financiación y los cronogramas generales que orientarán el desarrollo de las operaciones de inspección y vigilancia que trata este decreto.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES GENERALES PARA EJERCER LA COMPETENCIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, además de las funciones señaladas en la constitución, la Ley y en sus normas reglamentarias, cumplirá las siguientes:

- a) Atender las directrices, orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilancia, dadas por el Ministerio de Educación Nacional.

- b) Proporcionar la información que le sea requerida, sobre resultados de la inspección y vigilancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las políticas, planes y programas nacionales y territoriales, en materia educativa.
- c) Aplicar los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, para la efectiva coordinación del proceso de seguimiento que se debe realizar como parte del ejercicio de inspección y vigilancia.
- d) Divulgar las leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos que sean pertinentes para el ejercicio de la inspección y vigilancia.
- e) Ejercer inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo a los establecimientos educativos oficiales y de educación para el trabajo y desarrollo humano, privados autorizados de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO. El seguimiento, con fines de inspección y vigilancia, se hará tanto en la parte administrativa como curricular del servicio educativo, y se adelantará de manera sistemática y continua, con el fin de obtener información necesaria, pertinente, oportuna y suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos que de acuerdo con el reglamento, debe reunir todo establecimiento educativo estatal o privado, para la prestación del servicio educativo y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del educando.

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN. Para efectos de dar cumplimiento a las funciones y desarrollo del plan operativo, la unidad de inspección y vigilancia tendrá en cuenta la siguiente estructura organizacional: La unidad estará compuesta por un grupo interdisciplinario de funcionarios, un director de núcleo quien hará las veces de coordinador, además de un abogado, quien será el asesor jurídico de la unidad, y que dependerán directamente del Secretario de Educación, se organizará un comité técnico con los integrantes de la misma y se trabajará por procesos, atendiendo las directrices del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de la unidad de inspección y vigilancia, se desarrollarán conforme a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, subsidiariedad y coordinación.

ARTÍCULO 9. CRITERIOS. La unidad de inspección y vigilancia del Municipio de Itagüí tendrá como base los siguientes:

1. Verificación del cumplimiento de la Ley 1620, la sentencia T-478 de 2015 y el Decreto Nacional 1075 de mayo de 2015.
2. Identificación y registro en Cámaras de Comercio de las Asociaciones.
3. Proyectos Pedagógicos Transversales.
4. Planes de Mejoramiento. (Pruebas Saber 11°)
5. Sistemas de Evaluación y Promoción.
6. Acceso y Permanencia.
7. Listas de útiles.
8. Atención a Población Vulnerable.
9. Infraestructura.
10. Plan Digital Itagüí.
11. Implementación y funcionamiento de medias técnicas.
12. Educación inicial y Primera Infancia.

13. Rendición de cuentas de E.E Oficiales.
14. Jornada laboral y jornada escolar, carga académica docentes oficiales.
15. Gratuidad.
16. Peticiones quejas y reclamos.
17. Gobierno Escolar.
18. Verificación de matrícula oportuna en el SIMAT sector oficial y no oficial.
19. Legalización de E.E.
20. Libros Reglamentarios.
21. Autoevaluación de E.E Privados.
22. Cobro de Matrículas, Pensiones, otros cobros y otros cobros periódicos.
23. Verificación, implementación de la Ley 1732 de 2014 y su decreto reglamentario 1038 del 25 de mayo de 2015 "Cátedra de la Paz".
24. Implementación del PAE.
25. Verificación de la atención educativa a personas con limitaciones y con capacidades o talentos excepcionales.
26. Jornada Única
27. Reporte DANE
28. Ausentismo laboral.
29. Educación Formal para jóvenes y adultos.
30. Todos los demás que se identifiquen en la visita de inspección y vigilancia y que no se encuentran acá enunciados.

ARTÍCULO 10. COORDINACIÓN Y PERIODICIDAD. El proceso de seguimiento se adelantará en el Municipio de Itagüí, de manera coordinada con el sistema nacional de seguimiento de la educación, ordenado en el artículo 80 de la ley 115 de 1.994 y operará atendiendo los criterios que para tal efecto establezca el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial en el plan operativo de inspección y vigilancia.

La periodicidad del proceso evaluativo se hará conforme con lo establecido en los planes anuales operativos de inspección y vigilancia, de oficio o a solicitud de autoridad competente de los establecimientos educativos o de la comunidad educativa en general.

Esta evaluación deberá adelantarse por la unidad de inspección y vigilancia, haciendo uso de los medios e instrumentos que se establezcan para tal fin en el respectivo plan operativo.

ARTÍCULO 11. MEDIOS E INSTRUMENTOS. Para efectuar la evaluación con fines de inspección y vigilancia, se podrán utilizar medios e instrumentos tales como: las visitas periódicas y/o extraordinarias, las entrevistas, las reuniones técnicas de trabajo, las revisiones de registros y documentos, auditorias, encuestas, buzones de sugerencias, instrumento básico de evaluación con fines de inspección y vigilancia.

ARTICULO 12. USO DE RESULTADOS. Los resultados del proceso evaluativo se utilizarán, especialmente, para ponerlos a disposición de cada una de las áreas de la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí como insumo para el diseño del plan de asistencia técnica y de las instituciones educativas, se definirá como mecanismos para la superación los problemas detectados un plan de mejoramiento el cual estará dirigido a superar las dificultades encontradas en la prestación del servicio público educativo.

ARTICULO 13. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal, educación para el trabajo y el

desarrollo humano y educación informal, serán sancionadas sucesivamente por el Secretario de Educación, dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o **por constituir abierto desacato**, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la Secretaría de Educación Municipal, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad y en la página WEB de la Secretaría o en su defecto se publicará en lugar visible, durante un término de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la Secretaría de Educación Municipal, a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva la interventoría por parte de la Secretaría de Educación Municipal, a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

PARÁGRAFO 1. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el régimen disciplinario de los servidores públicos Ley 734 de 2.002 y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 2. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este Artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo. En este último evento, el Secretario de Educación del Municipio de Itagüí podrá ordenar en el mismo acto administrativo, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto Nacional 1075 de mayo de 2015 y en los reglamentos internos.

ARTÍCULO 14. DESCARGOS. La tipificación de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 18 del presente Decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTÍCULO 15. CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO. Con el fin de garantizar la ininterrumpida prestación del servicio público educativo, cuando ocurra la designación del interventor asesor a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 13 del presente Decreto, el Secretario de Educación del Municipio de Itagüí otorgará licencia de funcionamiento provisional al establecimiento o institución educativa que haya sido suspendido que tendrá validez durante el tiempo de duración de la sanción.

El interventor asesor cumplirá las funciones que se le asignen en el mismo acto sancionatorio, especialmente la relativa a la coordinación y ejecución del plan correctivo que deberá presentar a

la Secretaría de Educación, dentro de los quince (15) días como plazo máximo siguiente a su designación.

La designación del interventor asesor se hará de la lista que para el efecto elabore la Secretaría de Educación Municipal, en cuanto a la forma de inscripción y selección para tal efecto, se hará mediante facultad discrecional por parte del secretario; pero siempre mediante convocatoria pública.

Si como consecuencia de esta designación se generan costos, éstos estarán a cargo del respectivo establecimiento o institución educativa intervenida, si se trata de establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO. Cuando llegue a imponerse la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento a un establecimiento educativo, tal decisión se adoptará tomando conjuntamente las previsiones de oportunidad que aseguren la prestación del servicio educativo, para los educandos que pudieran verse afectados con esta medida y la custodia de libros que permita la Certificación de los estudios a los alumnos que los cursaron en tal Establecimiento.

ARTÍCULO 16. MÉRITO PARA SANCIONAR. La Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí estudiará la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto. Para tales efectos, tendrá en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí.
3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organiza el establecimiento o la institución.
4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

ARTÍCULO 17. ESTABLECIMIENTOS SIN LICENCIA. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, opere sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, el Secretario de Educación del Municipio de Itagüí ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

ARTÍCULO 18. IMPUGNACIONES. Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por el Secretario de Educación del Municipio de Itagüí en ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, sólo procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones que adelante la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí, en ejercicio de sus competencias de inspección y vigilancia, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, en virtud de los principios y fines de la educación y de la atención que le compete al Estado para favorecer la calidad, el mejoramiento y la cobertura educativa, previo al inicio de cualquier procedimiento sancionatorio, deberán agotarse todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2, 3 y 10 de este Decreto.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De acuerdo con las competencias y funciones, la unidad de inspección y vigilancia las ejercerá, en relación con la prestación del servicio público educativo así:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen el servicio público educativo.
2. Inspeccionar y vigilar la prestación del servicio público educativo.
3. Adelantar las investigaciones administrativas que le sean asignadas por la autoridad competente, en cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia y de la educación.
4. Participar en la elaboración y desarrollo de planes, proyectos y programas encaminados a cualificar el servicio público educativo y hacer el seguimiento de los mismos.
5. Evaluar los proyectos educativos institucionales y los reglamentos pedagógicos que presenten los establecimientos o instituciones educativas.
6. Evaluar las propuestas de fundación y actualización que se presenten con la finalidad de conceder Licencia de Funcionamiento y reconocimiento de carácter oficial a establecimientos educativos, oficiales y privados, de Educación Formal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y verificar el lleno de los requisitos ordenados por la Ley para tal fin.
7. Fomentar, de manera coordinada con el director de núcleo de desarrollo educativo, la adopción y aplicación de estrategias y métodos para el mejoramiento del proceso de formación, enseñanza y aprendizaje, propios del servicio público educativo.
8. Participar en el diseño y aplicación de criterios, procedimientos e instrumentos técnicos para evaluar la calidad de la educación, el desempeño profesional de los docentes y directivos docentes, los logros de los educandos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales educativos empleados, la gestión administrativa de los establecimientos y la eficiencia en la prestación del servicio público educativo.
9. Formular propuestas para consolidar el sistema nacional de acreditación de la calidad de la educación formal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano y para la continuidad, mejoramiento y evolución de la función de inspección y vigilancia.
10. Contribuir en la divulgación y el conocimiento de las políticas, planes y programas que orientan la organización y el funcionamiento del servicio público educativo.
11. Presentar los informes pertinentes sobre los resultados de la evaluación, identificar necesidades de mejoramiento, recomendar medidas pedagógicas, administrativas y sancionatorias y apoyar su adopción o aplicación.
12. Las demás propias de la inspección y vigilancia del servicio educativo que les asigne la Ley.

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La unidad de inspección y vigilancia del Municipio de Itagüí, estará conformado por el personal adscrito a la Secretaría de Educación, el cual deberá cumplir con los perfiles y calidades establecidas en el manual de funciones y requisitos aprobado para la Administración Municipal.

ARTICULO 22. DEROGATORIA. El presente Decreto deroga el Decreto 0336 del 14 de marzo de 2019, que hace relación al reglamento territorial de inspección y vigilancia de la educación en el municipio de Itagüí e incorpora en el nuevo Decreto todas las disposiciones constitucionales y legales para el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación en nuestro municipio.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO LEÓN RESTREPO OCHOA
Secretario de Educación



V.º B.º **Jairo de Jesús Madrid Gil**
Coordinador Unidad de Inspección y Vigilancia



Proyectó: **Lady María Giraldo Ortiz**
P.U. Abogada - Unidad Inspección y Vigilancia